**RECURSO de RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1443/2021

**recurrente:** JOSÉ JAVIER AGUIRRE GALLARDO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIo:** EDWIN NEMESIO ALVAREZ ROMAN

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

**I. ASPECTOS GENERALES**

José Javier Aguirre Gallardo, en su calidad de candidato a presidente municipal al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, postulado por el partido político MORENA controvierte la sentencia recaída en el juicio ciudadano federal SM-JDC-786/2021 y acumulado, con la pretensión de revertir el resultado de la votación municipal del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. Sin embargo, previo al análisis del fondo de la controversia, en primer término, se debe revisar la procedencia del medio de impugnación.

**II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el Estado de Guanajuato, para elegir, entre otras, a las personas que integrarán el Ayuntamiento de Irapuato.
2. **B. Cómputo municipal.** Del nueve al diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de dicho municipio resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
3. **C. Juicios locales.** Inconforme con lo anterior, el catorce y quince de junio de dos mil veintiuno, Isael Álvarez Sandoval, en su carácter de candidato a la cuarta regiduría propietaria y José Javier Aguirre Gallardo, en calidad de candidato a la presidencia municipal de Irapuato, ambos postulados por MORENA promovieron medios de impugnación ante el tribunal electoral local.
4. **D. Resolución de los juicios locales.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias a la planilla respectiva, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.
5. **E. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes con la resolución que antecede, el dos de agosto de dos mil veintiuno, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
6. **F. Sentencia reclamada.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG/JPDC/233/2021 y acumulado que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Irapuato, la declaratoria de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
7. **G. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, José Javier Aguirre Gallardo, en su calidad de candidato a presidente municipal al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, postulado por el partido político MORENA, el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable.
8. **H. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-1443/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **I.** **Escrito tercero interesado.** El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, Lorena del Carmen Alfaro García, en su calidad de presidenta electa del municipio de Irapuato, Guanajuato, presentó escrito de comparecencia como tercera interesada en el presente asunto.
10. **J. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**III. COMPETENCIA**

1. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones I y X, y 169, fracción I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

1. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[[1]](#footnote-1) en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**V. IMPROCEDENCIA**

**A. Decisión**

1. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
2. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**B. Marco normativo**

1. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
2. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales[[2]](#footnote-2), en los casos siguientes:
3. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
4. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
5. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
6. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales[[3]](#footnote-3), normas partidistas[[4]](#footnote-4) o consuetudinarias de carácter electoral[[5]](#footnote-5).
7. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[[6]](#footnote-6).
8. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[[7]](#footnote-7).
9. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[[8]](#footnote-8).
10. Ejerza control de convencionalidad[[9]](#footnote-9).
11. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[[10]](#footnote-10).
12. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[[11]](#footnote-11).
13. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[[12]](#footnote-12).
14. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada[[13]](#footnote-13).
15. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional[[14]](#footnote-14).
16. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
18. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
19. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.
20. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
21. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
22. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
23. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
24. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

**C. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-786/2021 y acumulado**

1. La Sala Regional Monterrey expuso las siguientes razones para sustentar su resolución:

* No asiste razón al actor cuando afirma que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, toda vez que, de manera acertada, el tribunal local consideró que el promovente no acreditó que trescientas siete (307) casillas impugnadas se instalaran en un lugar diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral.
* Que el estudio de la determinancia realizado por la responsable en cuanto a considerar el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, por ser estadísticamente el ámbito territorial que podía aportar la información más apegada a la realidad respecto del electorado que participó en la jornada electiva, se efectuó conforme a los criterios y directrices establecidos por este Tribunal Electoral.
* No se acreditó la irregularidad alegada respecto de cuatro (4) casillas que presuntamente se ubicaron en un lugar distinto al autorizado y cuyo porcentaje de votación fue menor al promedio.
* Se estiman ineficaces los planteamientos del actor a través de los cuales pretende evidenciar una falta de congruencia inexistente o que se actualizaron diversas irregularidades que ameritan la declaratoria de la nulidad de las casillas impugnadas en la instancia previa, por tratarse de alegaciones genéricas e imprecisas que no controvierten de manera eficaz y frontal las consideraciones brindadas por la responsable.

**D. Agravios del recurso de reconsideración**

1. El recurrente hace valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:
2. Falta de motivación, fundamentación y exhaustividad con relación a la causal de nulidad consistente en que las casillas fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del domicilio señalado en el encarte confrontándose con el domicilio señalado en el acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, se puede concluir que las casillas se instalaron en un lugar diferente y por tanto debe declararse la nulidad de estos.
3. La autoridad responsable debió solicitar informes al Instituto Nacional Electoral, en el que le informara los porcentajes de recepción de votos en las casillas impugnadas a efecto de determinar las causas por la que en esas casillas se superó el promedio de votación recibido en el municipio.
4. Al resultar fundados los agravios que anteceden, la consecuencia será que los hechos denunciados fueron determinantes para el resultado en la votación de las casillas y el resultado final.
5. Que la resolución es incompleta e incongruente, ya que lo que se pidió fue la nulidad de las casillas por instalarse en un lugar distinto al que se señaló en el encarte y no así por la falta de datos en las actas de los funcionarios de casilla. Es decir, la responsable atendió otras cuestiones que no fueron solicitadas como es el nombre completo de las personas que intervinieron en el proceso electoral de cada casilla.

Asimismo, que en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo carecen de valor probatorio pleno por la falta de elementos como el nombre completo y la estampa de su puño y letra de todos y cada uno de los funcionarios de casillas.

1. Que la resolución es incongruente al calificar el agravio de inatendible consistente en la falta de presentación de escritos de incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección, cuando en la resolución el tribunal reconoció que, si cuenta con doscientos doce hojas de incidentes, por lo que el agravio debe resultar fundado y, en consecuencia, anular las casillas correspondientes.
2. Que la resolución es incongruente al tener como hecho notorio, que el propio tribunal electoral local reconoce, que existen errores al actualizarse las inconsistencias en los totales de las actas de escrutinio y cómputo alegadas por la parte actora, por lo que el agravio debió calificarse como fundado al reconocerse estas inconsistencias como un error por falta de pericia.
3. Que el agravio consistente en la nulidad de la votación en virtud de la presencia de funcionarios de casilla con afiliación partidista al Partido Acción Nacional y personas servidoras públicas municipales debe calificarse de fundado, puesto que se acredita como causal de nulidad que las personas afiliadas a algún partido político se encontraban impedidas para ejercer el cargo de funcionario de casilla, ya que puede provocar o interferir el libre ejercicio de la votación en la ciudadanía.
4. Indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable, al analizar la nulidad de la casilla, debió analizar su trascendencia en la configuración por representación proporcional de la planilla de MORENA, ya que esta causal tiene su origen en proteger el principio de certeza de la elección, lo que no ocurre el haberse instalado en lugar diverso las casillas de votación.
5. Que la autoridad responsable le niega el acceso a la justicia electoral, en tanto no aplica a su favor la suplencia de la queja.
6. Que la autoridad responsable fue omisa en analizar el agravio formulado, en cuanto la inaplicación del artículo 75, numeral 1, incisos a) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**E. Decisión de la Sala Superior**

1. La demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.
2. En efecto, con la síntesis desarrollada, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, porque sólo analizó aspectos de mera legalidad, ya que el actor argumentó en aquella instancia que se habían vulnerado los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, así como fundamentación y motivación respecto del análisis de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, bajo el argumento de que estas se instalaron en un lugar distinto.
3. La Sala Regional estimó que algunos de los agravios de la actora eran inoperantes por tratarse de alegaciones genéricas e imprecisas que no controvierten de manera eficaz y frontal las consideraciones brindadas por la responsable; y otros fueron calificados de infundados, porque el promovente no acreditó que trescientos siete casillas impugnadas se instalaran en un lugar diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral, asimismo, consideró que el tribunal local sí realizó un estudio de manera fundada y motivada sobre el aspecto de la determinancia.
4. En suma, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.
5. Ahora, los planteamientos del parte recurrente en esta instancia abordan aspectos de legalidad y, esencialmente, son reiterativos a los agravios formulados ante la sala regional, sin que se advierta un planteamiento genuino de constitucionalidad.
6. Lo anterior evidencia que el recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
7. En decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto del estudio realizado por la Sala Regional al calificar sus agravios de inoperantes e infundados, lo que, en su concepto, le generó perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.
8. Esta intención del recurrente de que la Sala Superior se convierta en un órgano de apelación para revisar los asuntos materia de competencia de las Salas Regionales, desvirtúa la naturaleza del recurso de reconsideración y la distribución de competencias de la Sala Superior y Salas Regionales.
9. Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución y de la Convención Americana de los Derechos Humanos que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internaciones suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad[[15]](#footnote-15), circunstancia que no sucedió en el presente asunto.
10. Aun cuando en los agravios se argumente que la autoridad responsable negó el acceso a la justicia, por no aplicar la suplencia de la queja, este concepto no da origen a un análisis de constitucionalidad o convencionalidad. Además, este argumento por sí mismo pierde su fuerza argumentativa ya que el actor y ahora recurrente han tenido oportunidad de hacer valer sus agravios a través de la formulación de argumentos sobre hechos y pruebas en las jurisdicciones locales y federales, sin que en algún momento se le haya coartado su garantía de audiencia o el acceso a un recurso judicial efectivo.
11. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; además, el caso no presentan cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional, pues, como se ha visto, la sala regional solamente se ocupó de analizar aspectos de legalidad, ya que el actor argumentó que se habían vulnerado los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación con relación a la causa de nulidad de casillas por instalarse en un lugar diverso al señalado por la autoridad administrativa electoral.
12. En ese sentido, no se actualiza la procedencia del recurso a partir del agravio consistente en que la responsable fue omisa en la inaplicación del artículo 75, numeral 1, incisos a) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la autoridad responsable local y la sala regional analizaron de manera fundada y motivada las causales de nulidad de casilla por instalarse en un lugar diverso, así como de las inconsistencias señaladas por el actor en las actas de la jornada electoral, sin que se haya actualizado alguna causal mencionada que permitiera a la autoridad jurisdiccional declarar la nulidad de casillas y sin que dicho estudio entrañe alguna cuestión de constitucionalidad.
13. De igual manera, en el caso no se aduce la existencia de irregularidades graves que hubieran vulnerado los principios constitucionales o convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
14. El agravio consistente en la presencia de funcionarios de casilla con afiliación partidista al Partido Acción Nacional y personas servidoras públicas municipales reviste una naturaleza de legalidad; pero, además, es un argumento reiterativo que la propia sala regional ya analizó.
15. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados. [↑](#footnote-ref-14)
15. Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”, como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. [↑](#footnote-ref-15)